REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1195 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

VISTOS:

*Acta de Control N° **0110193173-SUTRAN** de fecha 02 de abril del 2015, Informe N° 3092-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre del 2015, Informe N° 1543-2015/GRP-440010-440011 de fecha 28 de octubre del 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;*

CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0110193173-SUTRAN** de fecha 02 de abril del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-**SUTRAN**, quienes realizando Operativo en el sector la campana-Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **B8U955** mientras cubría la ruta **PIURA-MANCORA**, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, y conducido por el señor **David Silva Ramos**, debido a presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO S.2 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al **transportista,** calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.*

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **0110193173-SUTRAN** a través del Oficio N° 1266-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de septiembre del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 28 de septiembre del 2015 por la persona de **Cristian Alvarado Sauna** con DNI N° 17955751 quien señaló ser trabajador de la empresa, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido el cual obra a folios nueve (09).*

*Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N°17-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1195 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

*Que la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", está dirigida al **TRANSPORTISTA** y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Turístico en la modalidad de Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito, otorgada por esta Entidad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 785-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de Mayo del 2014 y que el vehículo de placa de Rodaje **B8U955** intervenido, se encuentra habilitado a nombre de la referida empresa, de acuerdo con el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0354, de lo que se concluye que al momento de la intervención del vehículo, su propietaria tenía la calidad de transportista.*

*Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-**SUTRAN**, deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **B8U955**: "cuenta con extintor de fuego, pero este indica recargar según visualización de manómetro", además de ello deja constancia que se transportaba seis (06) personas.*

*Que, el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume la obligación en cuanto al vehículo, de disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entre ellos **los extintores de fuego, en óptimo funcionamiento,** el número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.3.4.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

*Que, no existe medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la empresa, propietaria del vehículo, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, **por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-20009-MTC*

*Que, en merito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios referidos con anterioridad, se evidencia que se ha configurado la infracción del **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: **extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**" por parte del transportista la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1195 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del ***CÓDIGO S.2 a)*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

Que, debe tomarse en cuenta que esta Entidad, procedió a notificar a la administrada, el ***Acta de Control N° 0110193173-SUTRAN*** *de fecha 02 de abril del 2015, el día 28 de septiembre del 2015, pudiéndose constatar que el tiempo trascurrido entre el levantamiento del acta de control y su notificación, ha excedido el plazo de los 60 días hábiles, que tenía esta Entidad para notificarle la infracción detectada en la acción de fiscalización, por lo que corresponde aplicar la sanción pecuniaria para la infracción detectada, esto es la del* ***CODIGO S.2 a)****, reducida en un 50% de conformidad con lo señalado en el numeral 120.4 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala "Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas. En caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: a) Las sanciones pecuniarias se reducirán en un 50%.....".*

Que, de acuerdo a los actuados, como es el padrón de registro de conductores de la ***EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L,*** *la cual obra a folios quince (15) se evidencia que el conductor don* ***David Silva Ramos*** *no se encuentra habilitado,* ***detectándose en Gabinete*** *el incumplimiento por faltar a la obligación establecida en el* ***numeral 41.2.3*** *del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", por parte del* ***TRANSPORTISTA,*** *incumplimiento tipificado en el* ***CODIGO C.4 c)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo esta Entidad proceder a notificarle dicho incumplimiento, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.*

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1195 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, con una **Multa de 0.05 de la UIT reducida en un 50%,** equivalente a Noventa y Seis y 25/100 Nuevos Soles **(S/. 96.25)** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.2 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como **Leve**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, **multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles , bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte terrestre, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

***ARTÍCULO TERCERO:DELÉGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CODIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de **Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas", de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, en su domicilio sito en CALLE LOS GERANIOS MZ B-4 LOTE 10 AA.HH. LA PRIMAVERA I ETAPA CASTILLA-PIURA de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

***ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., que puede acogerse al Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%)*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1195 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

del monto que se ordena pagar , si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

***ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes*

***ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE UNIDAD DE REGISTRO Y FISCALIZACION PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA